

Andrés Solano-Fallas

Hobbes: una excepción al contrato sexual

Resumen: *Se elucidará, desde los planteamientos filosóficos de Hobbes, la afirmación de la feminista Carole Pateman, a saber, que Hobbes constituye una excepción a lo que ella denominó “contrato sexual” en la corriente contractualista clásica. En unas líneas generales se explicará qué es el contrato sexual, para abordar la excepción del Malmesburiense a este contrato sexual, mostrando cómo los hombres y mujeres son iguales en su planteamiento filosófico, y seguidamente recreando y explicando la hipótesis de Pateman respecto de la exclusión del pacto original, aportando fundamentación textual hobbesiana. Se concluirá con una reflexión de la afirmación de Pateman desde el planteamiento de Bobbio y Bovero.*

Palabras claves: *Contrato sexual. Contractualismo clásico. Modelo hobbesiano. Carole Pateman. Hobbes.*

Abstract: *It will be elucidated, from Hobbes' philosophical statements, Carole Pateman's assertion, namely, that Hobbes is an exception to what she has denominated “sexual contract” within the classic contractualism. On basic lines, it will be explained what it is the sexual contract, to aboard on the Malmesburian's exception of this sexual contract, showing how men and women are equal on his philosophical statement, and subsequently to recreate and explain Pateman's hypothesis about women exclusion from the original pact, providing hobbesian textual basis. It will be concluded with a reflection on Pateman's asseveration from Bobbio and Bovero's statements.*

Key Words: *Sexual Contract. Classic Contractualism. Hobbesian Model. Carole Pateman. Hobbes.*

1. Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad elucidar, desde los planteamientos filosóficos de Thomas Hobbes, la famosa afirmación de Carole Pateman, a saber, que el Malmesburiense es una excepción a lo que la filósofa feminista ha denominado ‘contrato sexual’. Pateman argumenta desde la conformación de la familia y las leyes matrimoniales en Hobbes, cómo el Malmesburiense constituye una excepción en la corriente contractualista. No obstante, en este trabajo no se procederá a presentar una especie de reproducción o resumen de lo que expresó Pateman. Es decir, la tesis de Pateman será prácticamente la hipótesis de trabajo, por lo que se tratará de mostrar directamente desde el Malmesburiense cómo efectivamente su planteamiento es una excepción, recurriendo a otras fundamentaciones textuales.¹

Para llevar lo anterior a cabo, se ofrecerán las líneas generales de en qué consiste el contrato sexual, lo que permitirá incursionar propiamente en el tema principal de este trabajo: la excepción de Hobbes al contrato sexual. Esta parte estará conformada de dos puntos. El primero tendrá por objetivo mostrar cómo en Hobbes no existe ninguna diferenciación esencialista entre hombres y mujeres, sino una igualdad. El segundo punto consistirá en recrear y explicar la hipótesis de Pateman sobre cómo posiblemente pudo ocurrir la exclusión de las mujeres del pacto original, aportando fundamentación textual hobbesiana. Finalmente, se realizará una reflexión de la tesis

de Pateman vista desde el planteamiento de Bobbio y Bovero, quienes señalan que el contractualismo de Hobbes devino en un modelo –el modelo hobbesiano.

La importancia de este trabajo radica en que Hobbes ha pasado a las historias de la filosofía como el teórico de la monarquía tiránica, sin que se le haya prestado la atención suficiente a la cuestión de que la sumisión de la mujer no es un asunto natural, sino político. Por esta razón se insistirá en aportar fundamentación textual a la tesis de Pateman, particularmente desde los capítulos 13 y 20 del *Leviatán*, en vez de limitarse a meramente reproducir lo que señaló Pateman.

2. Líneas generales del contrato sexual

En su famoso y pionero libro, *El Contrato Sexual* (publicado originalmente en 1988), Carole Pateman analiza, entre varios tópicos, cómo y por qué las mujeres no figuran como contratantes en el contractualismo clásico. En líneas generales, su planteamiento consiste en que los contractualistas consideraron a los hombres superiores que las mujeres, por diferencias de sexo. Estas diferencias sexuales implicaban que la mujer no pudiese ser como el hombre, quien es por definición libre e igual. La libertad e igualdad son condiciones necesarias para que estos puedan, por voluntad, efectuar un convenio para acabar con la situación hostil y brutal del estado de la naturaleza. Por lo que un hombre que no fuese libre ni igual, no estaría en capacidad de realizar un contrato. En primer lugar, porque carece de la libertad para hacerlo; en segundo lugar, porque al ser distinto, no estaría tratando con pares, colocándolo en una desventaja respecto del resto. Por tanto, la libertad y la igualdad son un atributo esencial para poder conformar el nuevo orden político, debido a que permite que los hombres se sometieran voluntariamente a un ente artificial, creado por ellos mismos. Dicho sometimiento trae consigo el otorgamiento de derechos civiles y políticos, que solo pueden gozar y poseer aquellos que pactaron.

La situación de la mujer radica en que ella queda excluida de tal convenio, porque no es considerada como un hombre, es decir, como un

ser libre e igual por el simple hecho de ser mujer. De esta manera, las diferencias sexuales juegan un papel predominante en la corriente contractualista, ya que si bien ninguno explicita que la mujer está excluida del momento contractual, es un asunto tácito por omisión que llega a comprenderse cuando se analizan las concepciones antropológicas contractuales. Por ejemplo, en el caso de Rousseau es notorio en el *Emilio* cuando califica a la mujer como inferior, y en un estado de perpetuo servilismo, debido a que si se parte del argumento aristotélico de que un ser es activo y fuerte y el otro pasivo y débil –al cual apela el Ginebrino sin explicitar que es de Aristóteles–, “se sigue que la mujer está hecha especialmente para complacer al hombre” (Rousseau, 1985, 412). Incluso ya en la dedicatoria “A la República de Ginebra” de su apremiado *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, considera que la mujer solo es digna para el Estado si esta, en la unión conyugal, guía y orienta a la juventud hacia las buenas costumbres, por cuanto que a ellas les “corresponde el mantener siempre, merced a vuestro amable e inocente imperio y vuestro espíritu insinuante, el amor a las leyes del Estado y la concordia entre los ciudadanos” (Rousseau, 2001, 45). En el caso de Locke, en el capítulo VII del *Segundo Ensayo sobre el gobierno civil*, señala que la mujer es un ser con capacidades mentales y físicas menores que el hombre (§82), y que está al servicio de la familia (§78-79). Rousseau y Locke no son casos aislados, sino muestras de que el contractualismo partía de una concepción antropológica que excluía y subordinaba unos seres a otros.² A unos (los hombres) los consideraba libres e iguales; a otros (las mujeres) no. Lo interesante e irónico de esto consiste en que esta corriente niega toda sumisión natural para legitimar un orden social, por cuanto que, desde un argumento naturalista, apela a que todos los hombres son iguales, por lo que no existe la sumisión natural. No obstante, para la mujer se utiliza otro registro discursivo en el cual se recurre a un argumento naturalista para concluir lo contrario: la naturaleza las ha hecho seres inferiores y sumisos, cuyas características sexuales son aquello que los identifica.

Pateman arguye –con la expresión retórica– que ha acaecido un “contrato sexual”, lo que para

la autora quiere significar una exclusión política con base en aspectos sexuales. El contrato sexual es una categoría explicativa que da cuenta de por qué las mujeres fueron excluidas del contractualismo.³ Sin embargo, ella menciona que en la corriente contractual existe una excepción, a saber, Hobbes, de quien señala lo siguiente:

La doctrina del contrato supone que hay solo un origen, convencional, del derecho político, aún así, con la excepción de la teoría de Hobbes donde los dos sexos son descritos como naturalmente libres e iguales, los teóricos del contrato insisten en que el derecho del varón sobre la mujer tiene base natural (Pateman, 1995, 60).

3. La excepción del contrato sexual en Hobbes

En orden a explicar la excepción que señala Pateman de Hobbes, se procede a exponer la igualdad que existe entre hombres y mujeres. Teniendo esto en cuenta, se continúa con la hipótesis de Pateman sobre por qué las mujeres quedaron excluidas del pacto, mostrando cómo la exclusión en Hobbes no responde al contrato sexual.

3.1 Igualdad entre hombres y mujeres

Indicadas las líneas generales del contrato sexual, se puede dar paso para mostrar cómo en Hobbes hay un alejamiento de esta postura basada en un naturalismo que subordina y excluye mujeres. Brevemente, el Malmesburiense expresa en su famoso *Leviatán: la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, que existe un estado natural que se caracteriza por la guerra entre todos los hombres, debido a sus características naturales, a saber, que son competitivos, desconfiados y ávidos de gloria, que los llevan a utilizar la violencia como mejor medio para alcanzar sus objetivos (competitividad), para defenderse de una posible amenaza (desconfianza), y para hacerse valer cuando son ofendidos y ven su orgullo afectado (gloria). Lo que agrava

esta situación violenta y barbárica es que también los hombres son racionales, libres e iguales, lo que provoca que todos tengan las mismas capacidades mentales (racionalidad), y que no exista subordinación natural de unos a otros, por lo que todos están en las mismas condiciones (libertad e igualdad). Dada esta situación, el hombre descubre unas leyes naturales, mediante su razón, que básicamente consisten en que cada hombre debe procurarse seguridad y paz, siempre y cuando todos las deseen; de lo contrario, debe continuar preservando su vida a como dé lugar. Estas leyes lo conducen a la conclusión de que la mejor solución para acabar con la barbarie de estado de naturaleza es pactar la salida, para lo cual decide transferir su derecho a todo a un ente artificial, el Estado, que garantizará seguridad y paz.

A pesar de que los sujetos a los que Hobbes hace referencia en su contractualismo sean hombres y, por ende, de que todo el proceso contractual sea sostenido y suscrito por hombres, no se puede hallar rasgo alguno en ese convenio fundante que permita inferir o justificar la subordinación de la mujer al hombre, como sí acaece con Locke y Rousseau. El Malmesburiense, en el capítulo 13 (“De la condición natural de la humanidad, en lo concerniente a su felicidad y miseria”), señala que no hay duda de que los hombres pueden diferir en fuerza (aunque en principio todos gocen de las mismas capacidades físicas), pero poseen las mismas capacidades intelectuales para contrarrestar dicha diferencia física, según lo indica en la siguiente cita:

La naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en sus facultades de cuerpo y de alma, que aunque puede encontrarse en ocasiones a hombres físicamente más fuertes o mentalmente más ágiles que otros, cuando consideramos todo junto, la diferencia entre hombre y hombre no es tan apreciable como para justificar el que un individuo reclame para sí cualquier beneficio que otro individuo no pueda reclamar con igual derecho./ En lo que se refiere a las facultades de la mente [...] creo, sin embargo, que hay mayor igualdad entre los hombres que en lo referente a fuerza corporal (*Leviatán*, cap. 13 [2001, 113]).

Con esta cita se puede apreciar cómo Hobbes afirma que la fuerza no garantiza ninguna superioridad a que un hombre tome posesión sobre algo o alguien por el mero hecho de ser el más fuerte. Es posible que individualmente le traiga mayor ventaja ante otro ser que se encuentre. Empero, las capacidades mentales pueden contrarrestar tal fuerza, debido a que hombres menos fuertes se pueden unir contra el más fuerte, es decir, hacer uso de su agilidad mental. Por consiguiente, Hobbes cuestiona cualquier fundamentación de derecho político que suponga como base nada más que la fuerza, o sea, que la fuerza sea el criterio de legitimidad. En primer lugar, porque sería de una duración incierta e insegura, porque otro más fuerte puede acabar con el poder del anterior por ser simplemente más fuerte. En segundo lugar, el uso de estrategias puede contrarrestar la fuerza. De ahí que señale que haya mayor igualdad entre los hombres debido a las facultades mentales, ya que independientemente de las fuerzas, todos estarían en las mismas condiciones de maquinarse un plan.

Debe notarse que aun cuando el Malmesburiense no esté mencionando explícitamente a las mujeres, no existe evidencia textual que permita inferir que ellas no posean las mismas “facultades de cuerpo y alma”. A lo sumo, parece haber una omisión de que la mujer también las posee, en vez de una exclusión; lo cual conduce a la posibilidad de suponer que Hobbes evita caer en el contrato sexual, debido a que parece que hombres y mujeres gozan de las mismas facultades al no haber ninguna referencia sexista. Esta posibilidad cobra fuerza cuando se toma en consideración lo que señala en el capítulo 20 (“Del dominio paternal y del despótico”). En relación con el tema de quién tiene dominio sobre un hijo, si el padre o la madre, el Malmesburiense expresa lo siguiente:

Y aunque algunos han atribuido el dominio al varón solamente, por ser del sexo más excelente, se han equivocado en esto. Pues no siempre existe una diferencia de fuerza y prudencia entre el hombre y la mujer, que sea tan clara como para que pueda determinarse sin discusión quién tiene derecho al dominio (*Leviatán*, cap. 20 [2001, 180]).

Para Hobbes no existe, en términos generales, una diferencia de fuerza y prudencia entre los hombres y mujeres. En otras palabras, no está afirmando algún tipo de subordinación basado en las diferencias sexuales; lo que permite ahora suponer con mayor validez que las mujeres poseen las mismas facultades que los hombres, por lo que cualquier esencialismo natural fundamentado en características sexuales pierde legitimidad. Asimismo, se puede advertir que un esencialismo que legitime una subyugación es un error. Ser hombre no les otorga a los hombres mayores derechos. De ahí que Pateman manifieste que “Hobbes difiere de otros teóricos clásicos del contrato porque supone que no hay ningún dominio natural en el estado de naturaleza, ni siquiera el del varón sobre la mujer; atributos y capacidades naturales se reparten indistintamente entre los sexos” (1995, 64). Esto permite interpretar, con fundamento textual, que la mujer puede igualmente acabar con un hombre (u otra mujer) que sea más fuerte, ya sea utilizando la fuerza física o mediante algún plan, debido a que entre la mujer y el hombre no hay diferencias subordinatorias, lo que implica suponer que la mujer posee, además de las facultades, las mismas características del hombre, a saber, ser racional, libre e igual, como también su naturaleza bélica basada en la competitividad, desconfianza y avidez por la gloria, por cuanto se mostró que no existe ninguna diferencia que apele a esencialismos para cada sexo.

3.2 Hipótesis sobre la exclusión del pacto original

Teniendo en cuenta que Hobbes se aleja del contrato sexual y que, por ende, ambos seres (hombres y mujeres) están en las mismas condiciones, surge la siguiente pregunta: ¿Cómo se explica que las mujeres hayan quedado fuera del convenio fundante? La pregunta es llamativa, en razón de que el Malmesburiense no expresó nada al respecto. En otras palabras, en el *Leviatán* se tiene una laguna que no explica cómo en un momento donde todos/as son potencialmente peligrosos para cada uno/a, y con las mismas características y facultades para pactar, se pasa a

otro momento en el que una parte de la especie ya no constituye peligro alguno y la otra parte continúa gozando del derecho, ahora exclusivo, de pactar.

Debido a la laguna, se ofrece la hipótesis de Pateman (1995, 69-73), la cual tiene el mérito de estar fundamentada en planteamientos hobbesianos, por lo que tiene cierto respaldo textual. Su hipótesis postula que en algún momento en el estado de naturaleza los hombres hicieron uso de sus fuerzas y lograron subyugar a las mujeres.⁴ Ante esta situación, la mujer, en orden a salvar su vida, se vio forzada a aceptar la autoridad del hombre y, por tanto, a quedar fuera de toda disputa política posterior. De ser aceptada, o por lo menos considerable, la hipótesis explicaría por qué solo los hombres suscribieron el convenio fundante: las mujeres ya habían acordado un convenio previo. La hipótesis encuentra su respaldo en lo que Hobbes propone de los contratos de conquista. Para el Malmesburiense, cualquier contrato que se realice es válido independientemente de las circunstancias, “pues siendo la conservación de la vida el fin que un hombre busca cuando somete a otro, todo hombre debe prometer obediencia a aquel en cuyo poder está salvarlo o destruirlo” (*Leviatán*, cap. 20 [2001, 181]). Dado que ambos poseen las mismas facultades y características, cabe suponer que esta cita se aplica igualmente a la mujer. De este modo la mujer, por hallarse en una situación en la que su vida ya no estaba más en su poder, se somete al hombre para poder conservarla. El sustento textual de esta hipótesis es de suma importancia, por cuanto evidencia que en Hobbes la sujeción patriarcal se debió a un asunto político, y no a una cuestión de inferioridad natural. La mujer conquistada acepta el pacto de salvar su vida, por lo que es el pacto como tal –desde la perspectiva hobbesiana– lo que la somete en primer lugar; y, en segundo lugar, lo que la excluye del pacto fundante para salir del estado de naturaleza, ya que al estar en sometimiento “consensuado” a otro, no posee más su libertad e igualdad de pactar. Así, el dominio del hombre no proviene de su fuerza, aunque esta haya sido el medio que utilizó para hacer que la mujer accediese a un contrato de sujeción, debido a que “[n]o es, por tanto, la victoria lo que da derecho de dominio sobre el

vencido, sino el convenio que él mismo establece” (*Leviatán*, cap. 20 [2001, 182]).

De esta manera, mediante un pacto de sujeción, que no es más que un pacto político, la mujer queda sometida. Esto se puede reforzar aún más con el tema del dominio del hijo, antes mencionado. Hobbes había indicado que no se puede determinar quién tiene derecho, meramente apelando a la fuerza o prudencia. Él continúa el tema puntualizando que “[e]n los Estados, este tipo de controversia es decidido por la ley civil, y generalmente, aunque no siempre, la sentencia favorece al padre, pues, por lo común, los Estados han sido erigidos por los padres de familia y no por las madres” (*Leviatán*, cap. 20 [2001, 180]). Se aprecia que el dominio del hijo tampoco se debe a la fuerza en la sociedad civil. Aun en esta se apela al derecho civil, pero no a cuestiones naturales. El Malmesburiense es todavía más contundente al aseverar que la subordinación se debe por contrato, cuando afirma, respecto de ese mismo tema, que “[s]i la madre está sujeta al padre, el hijo estará en poder del padre; y si el padre está sujeto a la madre, como cuando una reina soberana se casa con uno de sus súbditos, el niño estará sujeto a la madre, ya que el padre es también súbdito de ella” (*Leviatán*, cap. 20 [2001, 181]). Nótese como insiste una vez más en que la sujeción de la mujer es relativa a lo que dicte el derecho civil, y por tanto, no es más que una convención social amparada en el derecho. A la luz de lo anterior, resulta comprensible y bastante plausible la hipótesis de Pateman de que la mujer fue excluida del pacto original de la legitimación del Estado, porque ella ya había sido subordinada mediante otro pacto; no porque fuese inferior por definición.

4. Última reflexión

La afirmación de Pateman es interesante por sí misma, ya que brinda una perspectiva no trabajada antes en los estudios tradicionales del contractualismo, y que solo sale a la luz con esta aproximación feminista.⁵ Pero particularmente resulta interesante si se reflexiona desde la propuesta de Bobbio y Bovero (1986, 47-55). De acuerdo con estos autores, la idea del contrato

como legitimación del Estado no es original de Hobbes, ya que es una idea que se conocía en la Antigüedad y en la Edad Media, pero con el Malmesburiense adquirió notoriedad, debido a que él se convirtió en punto referencial de la corriente contractual (cf. Bobbio y Bovero, 1986, 56). Es decir, el contractualismo de Hobbes desarrollado en su *Leviatán* derivó en un modelo –que los autores llaman “modelo hobbesiano”–, debido a que filósofos posteriores tomaron de él la estructura básica que llegó a caracterizar al contractualismo, a saber, la dicotomía entre estado natural y sociedad civil, junto con el aspecto medular del pacto como único medio de legitimación del Estado a partir del consenso, y la suposición de la existencia de leyes y derechos naturales. Diversos filósofos resemantizarán y modificarán estos aspectos a su conveniencia e intereses, pero mantendrán lo mínimo. No obstante, resulta curioso observar que los contractualistas posteriores hayan conservado el argumento aristotélico que fundamenta la subordinación de las mujeres a los hombres apelando a un esencialismo naturalista que las caracteriza como débiles, mientras hacían caso omiso de lo que Hobbes comenta en los capítulos 13 y 20, en los que básicamente hace de la sujeción patriarcal un derecho político, en vez de un derecho natural de los hombres (cf. Pateman, 1995, 73). En otras palabras, en Hobbes hay un claro avance que explica el origen de la subordinación de la mujer, y que permite comprender su exclusión del momento contractual, lo cual hace del Malmesburiense una notable excepción del contrato sexual en la corriente contractualista, pero que no logró calar en el modelo que devino de su planteamiento.

Notas

1. Existen posturas como la de Boucher, quien considera que la tesis de Pateman “is far too strained in terms of her argument as well as the textual evidence” (2003, 24). No es la intención de este trabajo argumentar directamente contra tales posturas; empero el trabajo que se presenta constituye en sí mismo un contraargumento, debido a que aporta evidencia textual hobbesiana –y su respectivo análisis– de que Pateman estaba en lo correcto a considerar a Hobbes una notable excepción dentro de la corriente contractualista. Otras posturas, como la de Fraser (1993), Marasco (2013) y parte del mismo texto de Boucher, se enfocan más en una crítica a la sobreestimación que hacía Pateman, en su tiempo, de la noción de contrato para entender algunas relaciones en la que se manifiesta sumisión, como la prostitución, el matrimonio y el trabajo. En líneas generales, tienden a comentar que en la época de Pateman, y más aún en la actualidad, la figura del contrato sin duda alguna puede servir como un medio para subordinar, no obstante, le restan preponderancia, por cuanto en el presente no resulta imperiosamente necesario suscribir un contrato para ejercer una dominación.
2. Feministas como Molina-Petit (1994), Cavana y Cobo-Bedia (ambas en Amorós, 2000), De Miguel (2008), Posada-Kubissa (2008), han comentado –siguiendo a Amorós (1991, 1997)– que en términos generales la filosofía europea se ha caracterizado por excluir y someter sistemáticamente a las mujeres, mediante diversos mecanismos que son validados por una supuesta inferioridad sexual. Por ejemplo, Cortina (en Fisas, 1998, 33) puntualiza que “[l]a historia de la filosofía occidental está narrada fundamentalmente por varones y refleja sin duda un modo masculino de concebir el mundo. Célebre es el machismo del pensar schopenhaueriano o nietzscheano, y menos conocido el de otros autores, pero lo bien cierto es que la línea de pensamiento general relega sistemáticamente lo femenino”. Incluso, para ser más puntuales en el tema, la Ilustración –que se entronca con el contractualismo clásico– no fue la excepción, según lo deja ver Puleo (1993) con el sintomático título del libro que edita: *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Por ello no ha de extrañar –lamentablemente– que posturas como la de Rousseau y Locke sean muestras representativas de la época, y no excepciones.
3. Autoras como Amorós (1997) y Molina-Petit (1994) han estudiado y reconocido la importancia que implica una categoría como la del contrato sexual. En el caso de Amorós, esta feminista indica la impronta del contrato sexual de Pateman en la paradoja que resultaba del matrimonio como pacto. El contractualismo clásico instaura una lógica universalizadora del contrato, por lo que cualquier transacción, arreglo o alianza debía ser pactado. El problema surgía con el matrimonio, porque los hombres eran los únicos que podían

pactar, mientras que las mujeres eran seres subordinados por naturaleza; por lo que –siguiendo una lógica sexista– no podrían ser sujetas (pactantes) de un matrimonio, debido a que este era considerado como un acuerdo o alianza consensuada por partes pactantes en la sociedad civil. De acuerdo con Amorós, Pateman evidencia que el contractualismo mantuvo la paradoja, ya que siguió considerando a la mujer inferior, pero como sujeto pactante en el matrimonio, mientras que se le negaba tal capacidad en cualquier otra actividad. Pateman hace patente que el contractualismo dictaba (en términos generales) que las características sustantivas –lo que define en la sociedad a cada individuo– son irrelevantes en el momento en que las partes realizasen cualquier pacto, pero en el caso del matrimonio continuaban teniendo vigencia (Amorós, 1997, 274). Entonces, ¿por qué la necesidad de la capacidad de pactar en el matrimonio? ¿Quién otorga esta capacidad? La respuesta a la primera pregunta se indicó previamente: la lógica contractual se suponía universalizadora, por lo que no podía hacer una excepción a una práctica social que era considerada un contrato. Por ello tenía que pretender que en cualquier actividad contractual, sus partes podían pactar; aun cuando paradójicamente excluían a las mujeres por ser “inferiores”. En otras palabras, era para cumplir con una formalidad. La segunda pregunta tiene su respuesta en el hombre: este es el que pacta y establece las condiciones para que la mujer pueda pactar únicamente en el matrimonio, a pesar de que por “su” esencia no pudiese hacerlo. Según Amorós, lo que a Pateman le interesaba enfatizar con la paradoja matrimonial, desde su concepción de contrato sexual, era “que el control sobre las mujeres es una dimensión constitutiva del derecho político en tanto que patriarcal, es decir, en tanto que son los varones quienes lo ejercen y se autoinstituyen en sus titulares legítimos” (Amorós, 1997, 272-273). Por su parte, para Molina-Petit, la importancia que tiene el contrato sexual de Pateman, se debe a que explica la creación de la familia y la sociedad civil, evidenciando que la primera creación es silenciada por los contractualistas a la vez que enaltecen la creación de la segunda, pero desvinculándola de su relación política con la familia. De acuerdo con Molina-Petit, Pateman ha sacado del olvido que la familia –y “su espacio” de actuación, el espacio o esfera privada– no es apolítica ni mucho menos su antítesis, sino que es efectivamente política. Siendo así, el contrato

sexual no solo explicaría que la familia no está aislada de lo público, sino que en su ámbito de actuación, realmente no se encuentra en una relación dicotómica con lo público. Asimismo, para la autora, Pateman evidencia las enormes contradicciones del Pacto Social, a saber, que “la mujer ha de ser, al mismo tiempo, afirmada como sujeto libre capaz de celebrar un pacto y negada en su libertad en cuanto ha de nacer en la sujeción para que este tipo de pacto sea posible” (Molina-Petit, 1994, 37); por lo que el contrato sexual viene a explicar y explicitar una historia de libertad y una de sujeción, lo que conduce a plantear que el contrato sexual sea considerado como una condición de posibilidad del contrato social (Molina-Petit, 1994, 38). Es decir, que en orden a comprender la libertad (masculina) que pregona el contractualismo clásico desde los hombres mismos, primero se debe comprender la sumisión femenina.

4. Interesa poco precisar si fueron todos los hombres como colectivo contra todas las mujeres como colectivo, o si en grupos de hombres contra grupos de mujeres o mujeres individuales, o cada hombre contra cuanta mujer pudiese. Lo que interesa es lo que ocurre cuando son subyugadas, que a continuación se explicará en el cuerpo del trabajo.
5. A lo cual se añaden posteriormente trabajos de otras feministas que dan continuación a la crítica del contrato sexual en el contractualismo, particularmente Locke y Rousseau. Por ejemplo, Amorós (1991; 1997) y Molina-Petit (1994).

Referencias

- Amorós, Celia (1991). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Madrid: Anthropos.
- . (1997). *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid: Ediciones Cátedra-Universitat de València-Instituto de la Mujer.
- Bobbio, Norberto, y Bovero, Michelangelo (1986). *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Boucher, Joanne (2003). Male Power and Contract Theory: Hobbes and Locke in Carole Pateman’s “The Sexual Contract”. En *Canadian Journal of Political Science/Revue Canadienne de Science Politique*, Vol. 36, No. 1 (Marzo de 2013), 23-38.

- Cavana, María Luisa. (2000). Diferencia. En Amorós, Celia (directora): *10 palabras clave sobre mujer*. Pamplona: Verbo Divino.
- Cobo-Bedia, Rosa (2000). Género. En Amorós, Celia (directora): *10 palabras clave sobre mujer*. Pamplona: Verbo Divino.
- Cortina, Adela (1998). El poder comunicativo. Una propuesta intersexual frente a la violencia. En Fisas, Vicenç: *El sexo de la violencia. Género y cultura de la violencia*. Barcelona: Icaria.
- De Miguel, Ana (2008). La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación / Violence against women. Three moments in the construction of the feminist framework of interpretation. En *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 38, enero-junio de 2008, 129-137.
- Durán, María Ángeles. (2000). Femina sapiens, homo testicularis. En Durán, María Ángeles: *Si Aristóteles levantara la cabeza. Quince ensayos sobre las ciencias y letras*. Madrid: Cátedra.
- Fernández-García, Eusebio. (1983). El contractualismo clásico (siglos XVII y XVIII) y los derechos naturales. *Anuario de Derechos Humanos*, No. 2, 59-100.
- Fraser, Nancy (1993). Beyond the Master/Subject Model: Reflections on Carole Pateman's Sexual Contract. En *Social Text*, No. 37, 173-181.
- Gallardo, Helio (2005). John Locke y la teoría del poder despótico. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, volumen XLIII, números 109/110, mayo-diciembre de 2005, 193-215.
- Hobbes, Thomas (1839). *Leviathan: or The Matter, Form, and Power of a Commonwealth, Ecclesiastical and Civil*. En Molesworth, William (Ed.): *The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury. Vol. III*. Londres: John Bohn.
- _____. (2001). *Leviatán: la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Madrid: Alianza Editorial.
- Locke, John. (S. f.). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Editorial Universidad.
- _____. (1823). *Two Treatises of Government. In the Former, the False Principles and Foundations of Sir Robert Filmer, and His Followers, are Detected and Overthrown: The Latter, is an Essay Concerning the Original, Extent, and End, of Civil Government*. En Tegg, Thomas: *The Works of John Locke. Vol. V*. Londres, Glasgow y Dublín: W. Sharpe & Son; G. Offor; G. and J. Robinson; J. Evans and Co.
- _____. (2011). *Ensayo sobre la tolerancia y otros escritos sobre ética y obediencia civil*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Marasco, Robyn (2013). Terms and Conditions. En *History of the Present*, Vol. 3, No. 2, Invierno de 2013, 205-211.
- Molina-Petit, Cristina (1994). *Dialéctica feminista de la ilustración*. Barcelona y Madrid: Anthropos-Dirección General de la Mujer, Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.
- Moller-Okin, Susan (1996). Sexual Orientation, Gender and Families: Dichotomizing Differences. En *Hypatia*, Vol. 11, No. 1 (Invierno de 1996), 30-48.
- _____. (2008). Género, o público e o privado. En *Estudios Feministas*, Vol. 16, No. 2 (mayo-agosto de 2008), 305-332.
- Montero-Sánchez, Susana (2003). ¿Sofía o Bárbara? El pensamiento social de Rousseau en torno al sujeto femenino. *Convergencia: Revista de Ciencias Sociales*. Universidad Autónoma del Estado de México. Vol. 10, número 32, mayo-agosto de 2003, 161-175.
- Pateman, Carole (1988). *The Sexual Contract*. Stanford: Stanford University Press.
- _____. (1995). *El Contrato Sexual*. Barcelona y México, D. F.: Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana.
- _____. (1996). Críticas feministas a la dicotomía público/privado. En Castells, Carme (compiladora): *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós.
- Posada-Kubissa, Luisa (2008). Otro género de violencia. Reflexiones desde la teoría feminista como teoría crítica / Another kind of violence. Reflections from de feminist theory as critical theory. En *Asparkia*, 19, 57-71.
- Puleo, Alicia H. (1993). *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona: Anthropos.
- Rousseau, Jean-Jacques. (1985). *Emilio*. Madrid: Editorial EDAF.
- _____. (2001). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Madrid: Ediciones ALBA.
- Salas Muñoz, Mario G. (1995). La dialéctica de lo universal y lo particular y el ideal de la abolición del Estado. Primera parte. *Revista de Filosofía*

de la Universidad de Costa Rica, número 81, volumen XXXIII, diciembre de 1995, 187-195.

_____. (1996). La dialéctica de lo universal y lo particular y el ideal de la abolición del Estado. Segunda parte. *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, números 83-84, diciembre de 1996, volumen XXXIV, 293-302.

Andrés Solano-Fallas (sadsunsea@gmail.com). Bachiller y licenciado en Filosofía por la Universidad de Costa Rica, bachiller en Teología por el convenio Universidad Nacional-Universidad Estatal a Distancia (de Costa Rica),

y estudiante del Programa de Postgrado en Filosofía (Universidad de Costa Rica).

Se desempeña profesionalmente como profesor de Filosofía e investigador en la Sede Regional del Pacífico (Universidad de Costa Rica), y como tutor de la Cátedra de Filosofía de la Educación de la Escuela de Ciencias de la Educación de la Universidad Estatal a Distancia (de Costa Rica).

Recibido: el martes 3 de noviembre de 2015.

Aprobado: el jueves 21 de enero de 2016.

